

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EXPORTADORA UNIFRUTTI
TRADERS SPA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA

RES. EX. N°4/ROL F-044-2023

SANTIAGO, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

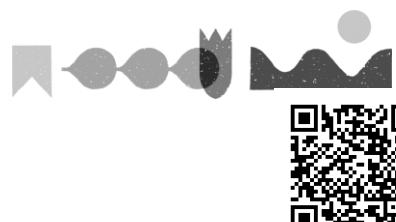
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N°1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-044-2023

1. Con fecha 29 de septiembre de 2023 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. (en adelante, "Formulación de Cargos"), se instruyó el procedimiento sancionatorio Rol ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., iniciado con la formulación de cargos a ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.A (en adelante, "titular" o "empresa"), titular del proyecto **Unifrutti Planta Teno**, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales; particularmente, se imputaron incumplimiento del D.S. N°90/2000 y a la Resolución Exenta N°2706, dictada por la



Superintendencia de Servicios Sanitarios, de fecha 16 de agosto de 2006 (en adelante, “RPM N°2706/2006”).

2. Dicha Formulación de Cargos fue debidamente notificada mediante carta certificada, el día 10 de octubre de 2023, según consta en la respectiva acta cargada en expediente.

3. El 7 de noviembre de 2023, dentro del plazo ampliado mediante Resuelvo III.- de la FDC , la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas junto a sus anexos respectivos. Con la misma fecha, la empresa presentó antecedentes en respuesta al requerimiento de información formulado en el Resuelvo VII de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-044-2023.

4. Mediante la **Resolución Exenta N°2/F-044-2023**, de fecha 25 de enero de 2024, se formularon observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, otorgándole un plazo de 8 días hábiles para que las recogiera en un texto refundido. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada de Correos de Chile, la cual ingresó a la sucursal del domicilio de la empresa, el día 29 de enero de 2024, según consta en el respectivo comprobante de seguimiento.

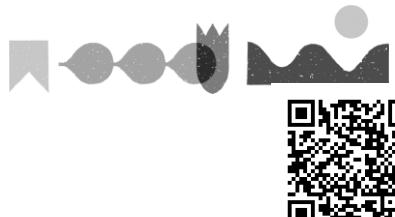
5. Finalmente, con fecha 22 de febrero de 2024, dentro del plazo ampliado por la Resolución Exenta N°3/F-044-2023, la empresa presentó un **Programa de Cumplimiento Refundido** con el objeto de subsanar las observaciones levantadas en la Resolución Exenta N°2/F-044-2023. Entre otros documentos, se acompañó un documento titulado “Informe técnico reemplazo de tubería y anexo”, mediante el cual propone hacerse cargo del cargo N°2, desistiendo de una de las acciones ofrecidas en su primer PDC, consistente en solicitar una ampliación del caudal contenido en la RPM N°2706/2006.

6. Posteriormente, el 31 de julio de 2025, la titular solicitó una reunión de asistencia con el objeto de informar el estado actual de las acciones del PDC, celebrándose el 8 de agosto de 2025, según consta en el respectivo registro cargado en el expediente.

7. Finalmente, considerando lo abordado en la reunión de asistencia, y con fecha 29 de agosto de 2025, la empresa acompañó un PDC Actualizado para informar estado actual de las acciones y explicar la forma de subsanar los hallazgos.

8. En este contexto, se debe tener presente que el PDC en análisis, se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023, así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



9. Por lo tanto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

10. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

11. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al PDC refundido propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento. Asimismo, se hace presente que el PDC Refundido propuesto por el titular cumple los estándares establecidos en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones tipo a las Normas de Emisión de Riles³ (en adelante "Guía PDC de Riles").

12. En el presente procedimiento, se imputaron –a través de la Formulación de Cargos– un total de **dos cargos** por hechos constitutivos de infracción al artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

12.1 **Cargo N°1:** Superación del límite máximo del parámetro DBO5: enero y diciembre (2021)

12.2 **Cargo N°2:** Superación del límite máximo de volumen de caudal de descarga, según lo autorizado en la RPM N°2706/2006: octubre y diciembre (2020); marzo-diciembre (2021); y enero, marzo-agosto, octubre-diciembre (2022).

13. Las infracciones imputadas en los cargos N° 1 y N°2 fueron clasificadas como **leves**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe que "*[s]on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medidas obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*".

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

³ <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



A. INTEGRIDAD

14. El criterio de integridad, establecido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, asegura que el PDC contenga acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

15. En cuanto a la primera parte de este criterio, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos; en el presente procedimiento sancionatorio se formularon 2 cargos, proponiéndose por el titular –en su Programa de Cumplimiento– un total de **13 acciones**: 12 de ellas corresponden a las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento asociado a la descarga de Riles; y una corresponde a una acción adicional orientada a subsanar las excedencias de caudal descargado que constituyen el cargo N°2.

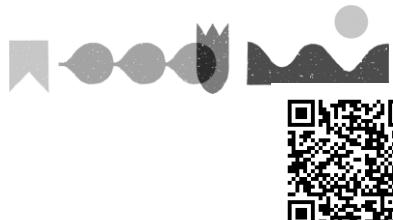
16. De conformidad a lo señalado, y sin perjuicio del análisis relativo a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido el criterio de integridad respecto de esta dimensión **cuantitativa**.

17. Por su parte, el segundo aspecto de este criterio consiste en analizar si **el programa de cumplimiento incluye acciones y metas que se hagan cargo de los efectos derivados de los hechos infraccionales imputados**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados⁴, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

18. Primero que todo, se debe señalar que, respecto de los dos cargos levantados, el titular recoge el análisis contenido en la Formulación de Cargos, y, por ende, descarta la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, causados por el hecho infraccional. Así, conforme al capítulo “Análisis de Efectos Negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos, esta Superintendencia estima que, considerando la extensión, magnitud y características de las superaciones, no se configura la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, causados por el hecho infraccional, por lo que la descripción del titular es adecuada.

19. Dicho análisis se sustenta en que las superaciones de parámetros –DBO5– presenta una **recurrencia de entidad baja** (de los 27 meses evaluados, únicamente 2 meses se registran superaciones) y **persistencia baja** (las superaciones no se registran en períodos continuos dentro del segmento evaluado). Por su parte, si bien las superaciones de caudal presentan **recurrencia y persistencia de entidad alta**, lo cual reviste una

⁴ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.



mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente, lo cierto es que tanto la **magnitud de la superación de la carga máscica contaminante** ("CMC") asociada a los periodos de superación de caudal (superación promedio de 1,07 y 0,22 sobre la norma) como la peligrosidad de los parámetros cuya CMC fue superada, permiten descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste; y, con ello, en consecuencia se descarta la concurrencia de efectos negativos.

20. Dado lo expuesto, no procede el compromiso de acciones orientadas a subsanar efectos negativos, debiendo entenderse cumplido el requisito de integridad en este ámbito.

B. EFICACIA

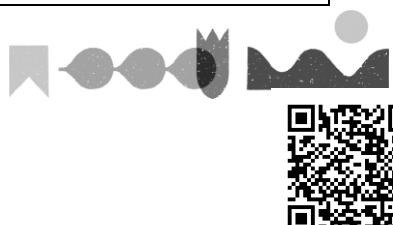
21. El criterio de eficacia, establecido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, está orientado a que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. Acciones asociadas a al Cargo N°1, esto es, la superación del parámetro DBO5 (enero y diciembre de 2021).

22. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones del cargo N° 1

Acción N° 1 (Por ejecutar)	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
Acción N° 2 (Por ejecutar)	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC.
Acción N° 3 (En ejecución)	No superar los límites establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente
Acción N° 4 (Ejecutada)	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Acción N° 5 (Ejecutada)	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Acción N°6 (Ejecutada)	Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
Acción N°7 (Por ejecutar)	Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).



23. En primer lugar, respecto a la **acción N° 1 y 2**, el titular cumple con incorporar las acciones obligatorias asociadas a cargar el PDC en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”), así como reportar el informe final con los medios de verificación asociado a éste, de modo tal que se considerarán eficaces para la finalidad de dar seguimiento a las acciones comprometidas en dicho instrumento. Por su parte, las **acciones N° 4 y 5 comprometidas se orientan a asegurar la reportabilidad constante** de los monitoreos al efluente de la Planta Unifrutti Teno, según lo establece la RPM N°2706/2006, mediante Protocolo de Monitoreo y Manejo de Riles y sus respectivas capacitaciones.

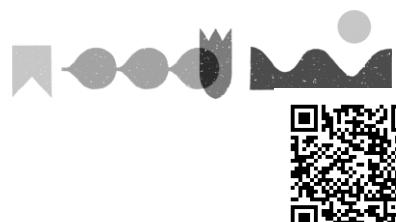
24. Al respecto, resulta conveniente actualizar el Protocolo “Procedimiento de Manejo de Riles. Código PRIL-01” acompañado, asociado a la acción ID 4, incorporando todas las menciones indicadas en la acción respectiva de la Guía PDC Riles, el contenido de la RPM N°2706/2006 vigente y sustituir las alusiones a la SISS por SMA, el que deberá ser presentado dentro del plazo que se indicará en las correcciones de oficio. Si bien es cierto que el presente procedimiento sancionatorio no contiene cargos asociados a incumplimiento en el reporte adecuado de los monitoreos de efluente en el RETC, resulta conveniente solicitar en la presente instancia la adaptación del protocolo vigente en los puntos antes señalados, a modo de prevenir hallazgos futuros de dicha índole.

25. Luego, se observa que las **acciones N°3, N°6 y N°7 están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del hecho infraccional N°1, por cuanto se comprometen las medidas necesarias para garantizar que los parámetros establecidos en la RPM N°2706/2006 no superarán los límites establecidos en dicho instrumento y en la Norma de Emisión, el D.S. N°90/2000.

25.1. Respecto de la **acción N°6**, la empresa explica que la mantención del sistema de tratamiento de Riles, comprende una serie de trabajos mecánicos (circuito de succión y descarga, inspección de nivel de estanque, adición de hipoclorito de socio al 10% al estanque de cloración, lavado del tanque y retiro de sólidos) y trabajos eléctricos (control de consumo de corriente y circuitos y mantención motor filtro), cuya frecuencia (diaria, semanal, mensual, semestral o anual) se detalla en Anexo de Programa de Actividades de Mantención acompañada al PDC; los costos asociados a dichas acciones son comprobados mediante facturas y órdenes de compra ya acompañadas al procedimiento. Del análisis de los antecedentes acompañados, se concluye que las mantenciones aseguran la operatividad continua y eficiente del sistema de tratamiento; en particular, la mantención de bombas y sistemas de aireación mantiene niveles adecuados de oxígeno disuelto, que es fundamental para la actividad biológica; la limpieza de estanques y filtros evita la acumulación de sólidos que puedan incrementar la carga orgánica en el efluente; y el retiro programado de sólidos evita la sobrecarga y resuspensión de estos.

25.2. Mediante la **acción N°7**, la empresa se compromete a aumentar, durante la vigencia del PDC, el número mensual de monitoreos respecto de los parámetros cuya superación fue objeto del Cargo N°2.

25.3. Por último, la **acción N°3** asegura el retorno al cumplimiento de los límites superados respecto del parámetro DBO5, y constituye, al



mismo tiempo, una meta cuyo cumplimiento permitirá verificar la adecuada implementación de las acciones N°4 y N°5. Al respecto, la titular ha acompañado los certificados de monitoreo de efluente reportados al RETC, entre noviembre de 2023 y julio de 2025, los que no registran superaciones respecto de ningún parámetro.

26. Por último, y a mayor abundamiento, dichas acciones corresponden a aquellas comprometidas para la superación de parámetros, de acuerdo con el listado de acciones pre establecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.

27. En cuanto a la segunda parte del requisito de eficacia, y según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, no se han identificado efectos negativos asociados al cargo N°1, por lo que no procede el compromiso de acciones orientadas en tal sentido.

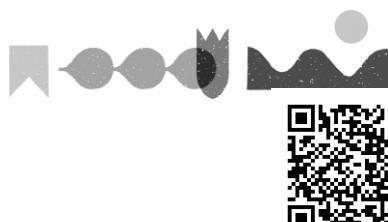
28. En consecuencia, esta Superintendencia estima que las acciones **N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7** son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento ambiental en relación con el Hecho Infraccional N°1 de la Formulación de Cargos, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia. Lo anterior, no obstante, a las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

B.2. Acciones asociadas al Cargo N°2, esto es, superación del límite máximo de volumen de caudal de descarga, según lo autorizado en la RPM N°2706/2006: octubre y diciembre (2020); marzo-diciembre (2021); y enero, marzo-agosto, octubre-diciembre (2022).

29. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 2. Plan de acciones del cargo N° 2

Acción N° 8 (Por ejecutar)	No superar el límite máximo permitido de caudal en el Programa de Monitoreo correspondiente
Acción N°9 (Ejecutada)	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Acción N° 10 (Ejecutada)	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Acción N°11 (Ejecutada)	Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
Acción N°12 (Por ejecutar)	Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento en 4 días adicionales a los 4 ya establecidos en la RPM por cada mes.



Acción N°13 (Ejecutada)	Reemplazo de la tubería de descarga de agua e instalación de un medidor de caudal en la descarga, para monitorear en forma diaria el caudal y llevar registro.
------------------------------------	--

30. En primer lugar, se observa que las **acciones N°8, 11, 12 y 13 están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del hecho infraccional N°2, por cuanto se comprometen las medidas necesarias para garantizar que el caudal descargado desde Planta Unifrutti Teno no superará el límite establecido en la RPM N°2706/2006, correspondiente a 203 m³/día.

27.1. Respecto de la **acción N°11**, la empresa explica que la mantención del sistema de tratamiento de Riles, comprende una serie de trabajos mecánicos y eléctricos, cuya frecuencia (diaria, semanal, mensual, semestral o anual) se detalla en Anexo de Programa de Actividades de Mantención acompañada al PDC.

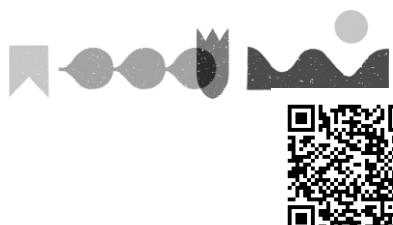
27.2. Mediante la **acción N°12**, la empresa se compromete a aumentar a 4 el número mensual de monitoreo respecto del caudal de descarga, lo cual permite ampliar, durante la vigencia del PDC, el seguimiento de la variable cuya superación fue objeto del Cargo N°2.

27.3. Por su parte, la **acción N°8** asegura el retorno al cumplimiento del límite de descarga autorizado, y constituye, al mismo tiempo, una meta cuyo cumplimiento permitirá verificar la adecuada implementación de las acciones N°11 y N° 14.

27.4. Por último, la **acción N°13**, consiste en el reemplazo de tuberías desgastadas cuyas –de acuerdo con los antecedentes presentados por la empresa– roturas y goteras generaron fugas de difícil detección, las que se trasladaban directamente a la planta de riles, generando el aumento del volumen de caudal y la consecuente superación de la descarga. A la instalación de una nueva red agua potabilizada, se agregó la instalación de caudalímetros en las diversas áreas de consumo hídrico de la Planta, favoreciendo la detección temprana de aumentos de caudal y permitiendo limitar las descargas al máximo autorizado. En Informe Técnico adjunto al PDC Refundido se explica lo señalado, junto con confirmar que la modificación se trata de una obra de reposición o renovación que no requiere ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Esta acción ya fue ejecutada, lo cual se comprueba con facturas y órdenes de compras acompañadas. Adicionalmente, la titular ha acompañado los certificados de monitoreo de efluente reportados al RETC, entre noviembre de 2023 y julio de 2025, los que dan cuenta de la ausencia de excedencias en el volumen de caudal descargado, dando cuenta de la eficacia de la acción.

31. En cuanto a la segunda parte del requisito de eficacia, y según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, no se han identificado efectos negativos asociados al cargo N°2, por lo que no procede el compromiso de acciones orientadas en tal sentido.

32. En consecuencia, esta Superintendencia estima que las acciones **N° 8, 9, 10, 11, 12 y 13** son adecuadas y suficientes, en relación con el Hecho



Infraccional N°1 de la Formulación de Cargos, para lograr el retorno al cumplimiento ambiental, satisfaciendo -en consecuencia- el criterio de eficacia.

C. VERIFICABILIDAD

33. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

34. En este punto, cabe señalar que el titular en el PDC ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios y productos, informes técnicos, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

35. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el **PDC Refundido presentado por Exportadora Unifrutti Traders SpA cumple el criterio de verificabilidad**, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

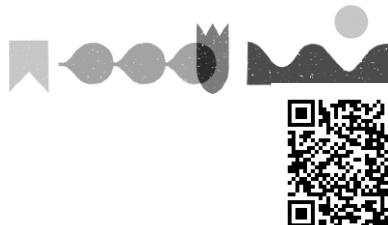
36. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

37. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que, mediante el instrumento presentado, Exportadora Unifrutti Traders SpA intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones propuestas resulten dilatorios.

III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

38. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y considerando el estado avanzado de las acciones ofrecidas, procede corregir de oficio el Programa de Cumplimiento presentado por Exportadora Unifrutti Traders SpA en los siguientes sentidos:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



39. El plazo asociado a la **acción ID 1**, consistente en “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente*”, se corrige de 5 a **10 días hábiles**.

40. El plazo asociado a la **acción ID 2**, consistente en “*Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos (...)*” se corrige de 9 meses a **4 meses**. Ello, debido a que se estima prudente reducir el plazo propuesto en las observaciones al PDC, considerando el estado de avance de las acciones y su eficacia durante dicho periodo, resultando suficiente un periodo de 3 meses de vigencia y 1 mes adicional para reportar los medios de verificación que faltan.

41. El plazo asociado a la **acción ID 3**, consistente en “*No superar el límite máximo permitido de caudal en el Programa de Monitoreo correspondiente*”, se corrige estableciéndose en **3 meses**.

42. El plazo asociado a la **acción ID 4 e ID 9**, deberán modificarse de “Acción Ejecutada” a “*15 días hábiles desde la notificación de la resolución aprobatoria del Programa de Cumplimiento*”, plazo dentro del cual se deberá actualizar el Protocolo “Procedimiento de Manejo de Riles” acompañado, según lo señalado en el considerando 22º del presente acto administrativo.

43. El plazo asociado a la **acción ID 7**, consistente en “*Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados (...)*”, se corrige de “Permanente” a **3 meses**, debiendo ajustarse su **Costo**, en consecuencia.

44. El plazo asociado a la **acción ID 8**, consistente en “*No superar el límite máximo permitido de caudal en el Programa de Monitoreo correspondiente*”, se corrige estableciéndose en **3 meses**.

45. El plazo asociado a la **acción ID 10**, consistente en “*Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal (...)*”, se corrige de “Permanente” a **3 meses**, debiendo ajustarse su **Costo**, en consecuencia. Adicionalmente, se requiere eliminar la expresión “en tanto el caudalímetro no se encuentre implementado”, por cuanto dicha acción fue eliminada como consecuencia a de las observaciones consignadas en la Resolución Exenta N°2/Rol F-044-2023.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR EXPORTADORA UNIFRUTTI TRADERS SPA, con fecha 29 de julio de 2025.

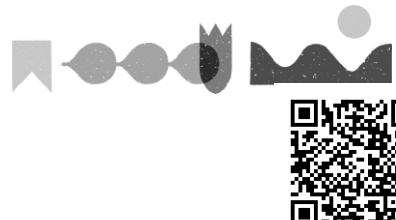
II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los términos señalados en la parte considerativa de este acto.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS presentados junto al Programa de Cumplimiento Actualizado, al presente procedimiento sancionatorio.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 10 de 12



IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-044-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

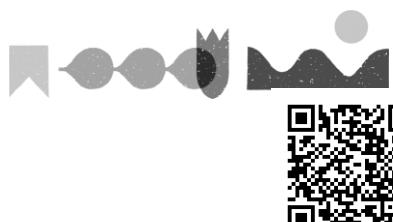
V. SOLICITAR A EXPORTADORA UNIFRUTTI TRADERS SPA QUE REGISTRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que Exportadora Unifrutti Traders SpA deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados **dentro del plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VII. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el Titular en su PDC, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$ 27.774.000**.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

IX. HACER PRESENTE A EXPORTADORA UNIFRUTTI TRADERS SPA que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-044-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.



X. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total del Programa de Cumplimiento fijado por esta Superintendencia corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **4 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XII. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. **NOTIFICAR A EXPORTADORA UNIFRUTTI TRADERS SPA** al correo electrónico indicado por ésta en su PDC, conforme a lo autorizado.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/JCP/FTM

Carta Certificada:

- Empresa Nacional del Petróleo, Av. Apoquindo N° 2929, Piso 5, Las Condes, Región Metropolitana

C.C.

- Jefe Oficina Regional SMA, Región del Maule

Rol F-044-2023

